

duras; estarán escritas con letra clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida (1).

Tramitación de las rectificaciones de los manifiestos.

Art. 138. El administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente todas las adiciones que les sean presentadas, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga el número de orden, la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores, de acuerdo con los contadores, el mismo día de la presentación y antes de que se cierre la oficina, harán la debida calificación de admisión ó no admisión, previa confronta de los cuatro ejemplares, y haciendo que los interesados los igualen, en caso de no estarlo; teniendo por original el que lleve el timbre, que será de *cincuenta centavos* (2).

Art. 139. }  
 Art. 140. } (Derogados por decreto de 22 de Marzo de 1898.)  
 Art. 141. }  
 Art. 142. }

Art. 143. Fuera de los casos de adición ó rectificación que conforme á esta Ordenanza pueden presentarse para subsanar errores ú omisiones en los manifiestos, no surtirán efecto alguno legal las manifestaciones que no tengan ese carácter (1).

Art. 144. Tampoco surtirán efecto alguno legal las adiciones ó rectificaciones que se presenten después de haber sido descubierto ó acusado en forma algún sobrante de bultos en el cargamento, aun cuando no haya expirado el plazo legal para la presentación de adiciones ó rectificaciones (1).

Art. 145. }  
 Art. 146. } (Derogados por decreto de 22 de Marzo de 1898.)

(1) Se ha suprimido en este artículo la parte del texto relativa á las adiciones ó rectificaciones de facturas consulares, de acuerdo con lo prevenido en el art. 6º del decreto de 22 de Marzo de 1898.

(2) Fracción 56 de la Tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

## CAPITULO V.

Despacho de efectos extranjeros, cotización por analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.

### SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

Art. 147. El despacho de muestras y efectos extranjeros se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 148. *Los pedimentos de despacho de mercancías deberán presentarse por triplicado, excepto en aquellas aduanas en que, por disposición de la Secretaría de Hacienda, deban serlo por cuadruplicado (1); y, en todo caso, con estricta sujeción al modelo respectivo, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la aduana, en las proporciones que en el modelo se indican. Todos los ejemplares de los pedimentos serán exactamente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara, cuya lectura no dé lugar á dudas, y llevarán líneas horizontales, desde el fin de cada período escrito, hasta el término del renglón correspondiente, á fin de que éste quede completamente cerrado de manera que no consienta adiciones. En los pedimentos se harán constar todos los bultos comprendidos en la correspondiente factura consular, y en las columnas respectivas, las marcas y contramarcas, numeración de los bultos, su cantidad, la declaración de las mercancías, el valor de factura, la procedencia y la cantidad total de bultos; esto último en guarismo y letra.*

Requisitos que deben llenar los pedimentos de despacho.

*En la columna destinada á la declaración de las mercancías, se consignará: el número de la factura y lugar de su certificación, la cantidad, escrita en letra, y la clase de los bultos de cada partida de mercancías; el peso bruto de cada bulto, en número y letra, las cantidades que sirvan de base para fijar los derechos, también en guarismo y letra; determinándose el tiro y ancho de las mercancías que paguen por medida, así como el número de piezas de los artefactos que tengan asignadas cuotas distintas según su peso, siempre que el de cada uno de ellos exceda del límite correspondiente á la cuota ma-*

(1) La circular de 15 de Junio de 1898, que se incluye en el «Apéndice» bajo el número 10, dispone se exijan los pedimentos por cuadruplicado, en las aduanas de 3º, 4º, 5º y 6º orden.

yor; la designación de las mercancías, siguiendo la subdivisión y el mismo orden que tengan en la factura, y el valor de los efectos, según la propia factura. También se expresará en el lugar indicado por el modelo, si la entrega de las mercancías se ha de hacer bajo fianza ya otorgada á satisfacción de los Administradores, ó previo el pago de derechos al contado, antes de la entrega.

El original de estos pedimentos llevará las estampillas que señale la ley del Timbre. (Véase el modelo núm. 21.)

Cuando los pedimentos no tengan las circunstancias de forma antedichas, no los deben recibir las aduanas, sino hacer que se repongan con la claridad debida y con sujeción al modelo correspondiente, indicando al peticionario las faltas de que adolezcan.

En los casos de importación de mercancías con destino directo é inmediato para un punto del interior del país, se aumentará al número de ejemplares exigido para los pedimentos, otro ejemplar destinado á justificar la procedencia de los efectos á su internación, según lo dispuesto en la fracción I del art. 352 (1).

Declaración de las mercancías en los pedimentos.

Art. 149. La declaración de las mercancías en los pedimentos de despacho, se sujetará á las siguientes prevenciones:

I. La declaración deberá contener todas las indicaciones necesarias para la aplicación de los derechos, y todos los demás datos que exija la ley para la formación de las facturas consulares. Las mercancías serán designadas con entera sujeción á los términos de la Tarifa, empleándose textualmente las palabras de que ella use en la fracción respectiva.

II. Como excepción á lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior, en el caso en que la fracción correspondiente de la Tarifa se refiera á varios artículos, bastará con que se designe el artículo importado, mencionando las circunstancias que le sean peculiares y consten en la nomenclatura de la propia Tarifa.

III. Como excepción, también, del mismo precepto á que se ha hecho referencia, podrá suprimirse la especificación de aquellas condiciones ó circunstancias, cuya concurrencia sea indiferente para la aplicación de la Tarifa, como las siguientes: «Aun cuando tengan adornos (ó tal ó cual circunstancia).»—«De todas clases.»—«De todos tamaños.»—«De todas materias ó substancias.»—«Cualquiera que sea el peso.»—«De todos tejidos.»—«En todo ó en parte.»—«Cualesquiera que sean sus formas y dimensiones.»—«Sin abono de mermas ni roturas.»—«Aun cuando sean de tal ó cual condición.»

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

IV. Las declaraciones que no se hagan de la manera que previenen las fracciones anteriores y que contengan la designación de las mercancías en términos distintos de los de la Tarifa, sólo se admitirán en cualesquiera de los dos casos siguientes:

A. Cuando en seguida de la declaración se agreguen los términos textuales de que usa la Tarifa en la fracción correspondiente.

B. Cuando además de la designación de la mercancía, se haga referencia al número de la fracción de la Tarifa, expresado en letra, y á la cuota, también expresada en letra, que corresponda á dicha fracción; y siempre que estos dos últimos datos estén perfectamente de acuerdo.

V. Si la mercancía que se importe no estuviere especificada en la Tarifa ni consignada en el Vocabulario, se manifestarán todos los datos conducentes á caracterizarla, según expresa el art. 203, agregando las palabras «de asimilación.»

VI. Para que las declaraciones en los pedimentos de despacho, reunan las condiciones expresadas en la fracción I de este artículo, y los consignatarios subsanen los errores ú omisiones de las facturas consulares, no presentarán por separado adiciones, sino que, al formular sus pedimentos de despacho, deberán rectificar, aclarar, adicionar ó modificar las declaraciones contenidas en dichas facturas.

VII. Las variaciones entre el pedimento y la factura consular, serán admitidas, sin imposición de pena, salvo el caso de que, á juicio de las aduanas, las adiciones ó rectificaciones constituyan un abuso de la franquicia antes referida, pues entonces se procederá como dispone el art. 158. La inexactitud en el sentido de aumento ó disminución del número de bultos expresado en las facturas, sin que medie el certificado consular de que trata el art. 62, ni constituya un error material de suma, no se considerará comprendida en las omisiones ó errores que pueden ser subsanados por los interesados, según antes se expresa.

VIII. Las declaraciones hechas por los consignatarios de las mercancías en sus pedimentos serán las únicas que se tomarán en consideración para todas las operaciones del despacho, sin tener ya en cuenta las manifestaciones de los remitentes en las facturas consulares, á no ser que, conforme á lo dispuesto en el art. 158, no sean admitidas las adiciones ó rectificaciones hechas á las expresadas facturas, y, por tanto, deban sujetarse los procedimientos del despacho aduanal á lo declarado en estas últimas. (Véase el art. 267.)

IX. Una vez presentados los pedimentos á las aduanas, no podrán ser modificadas las declaraciones hechas, y sólo las faltas de especificación ó la omisión de cualesquiera de los demás datos que esta

Rectificación de las facturas consulares.

Fuerza legal de las declaraciones.

Adiciones á los pedimentos.

Ordenanza exige, podrán ser subsanadas mediante adiciones por separado, que serán formadas y penadas en los términos que adelante se expresarán. (Véanse las fracs. II á VIII, del art. 156.)

Reconocimiento  
previo de las mer-  
cancías.

X. A fin de que los consignatarios puedan presentar sus pedimentos con todos y cada uno de los requisitos prescriptos en este artículo, se les permitirá examinar, antes del despacho, sus mercancías y tomar los datos que necesiten para formar ó perfeccionar sus manifestaciones, sujetándose á las reglas siguientes:

A. Presentarán á los Administradores de las aduanas un pedimento, por duplicado, en la forma del modelo núm. 20, usando en el original la estampilla que señale la ley del Timbre, é indicando las marcas del bulto ó bultos que quieran reconocer, el nombre del buque conductor, la fecha de su arribo, la designación de la mercancía conforme á la manifestación de la factura consular, y la clase de reconocimiento que deseen practicar, presentando la factura, si fuere necesario, como prueba de que las mercancías han venido á su consignación (1).

B. El reconocimiento interior no podrá extenderse más que á uno ó dos bultos de cada clase de mercancías. Sólo podrá permitirse este reconocimiento respecto de mayor número de bultos, en casos excepcionales, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda, en vista de los informes de las aduanas; y sin dicho acuerdo, si se tratase de menajes de casa usados.

El reconocimiento exterior de los bultos para verificar las marcas, contramarcas, numeración ó el peso bruto, lo permitirán los Administradores sin limitación.

C. Para todos estos reconocimientos nombrará el Administrador un Vista que presencie la operación, en unión de aquél ó de su representante, y del Alcaide de los almacenes si los efectos están almacenados, ó del Jefe del Resguardo si no lo están. Estos empleados cuidarán especialmente de que las mercancías, al ser reconocidas, no sufran trastorno alguno.

D. El Vista que se nombre para presenciar el reconocimiento, no podrá ser designado para el despacho. En las aduanas en que no haya más que un Vista, se designará para presenciar el reconocimiento, á otro empleado de la oficina.

E. Terminado el reconocimiento, cuando sea interior, volverán á cerrarse cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre y poniendo en los extremos de éste, á presencia de los interesados, un se-

(1) Con la presentación del conocimiento de embarque se comprueba actualmente la consignación, conforme á la reforma hecha á las prevenciones del art. 107 de esta Ordenanza, por decreto de 12 de Noviembre de 1898.

llo de plomo, para evitar cualquier cambio ó extravío parcial de mercancías.

F. Los gastos que ocasione el reconocimiento serán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operación serán de entera confianza de los Administradores.

XI. Cuando los consignatarios tengan duda acerca de la exacta especificación que corresponda á la mercancía que, en uso de la franquicia otorgada por la fracción anterior, hayan reconocido, podrán solicitar que la aduana haga la calificación respectiva; siendo éste el único caso en que los empleados de las aduanas quedan autorizados para emitir su opinión oficial antes del despacho de las mercancías, no obstante lo dispuesto en el art. 172.

La expresada calificación se sujetará á las siguientes reglas:

A. La solicitud se hará por escrito, por duplicado, llevando el original la estampilla que señale la ley del Timbre.

B. El Administrador, previo examen de la mercancía, hará por escrito su clasificación, y á ella deberá sujetarse el consignatario para hacer la declaración en el pedimento; sin perjuicio de que, si en su concepto esa especificación no procede, pueda, precisamente dentro de los tres días siguientes, ocurrir en solicitud de resolución definitiva á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la aduana. Así en este caso, como en el de conformidad del interesado, la aduana, en la forma prevenida en los arts. 186 á 189, extraerá las muestras de la mercancía y las remitirá con todas las constancias relativas, á la expresada Secretaría.

C. Estando asegurado el interés fiscal, el hecho de ocurrir á la Secretaría no suspenderá el despacho, ajuste y liquidación de los derechos conforme á la cuota fijada por la aduana; pues si la resolución definitiva modificase la clasificación hecha, la diferencia será cobrada ó devuelta al interesado, según el caso.

D. Si en concepto de la aduana, la mercancía, por no estar especificada en la Tarifa, debe declararse sólo en los términos necesarios para su asimilación, ésta se hará en el acto del despacho, conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza (1).

Art. 150. Al presentar los consignatarios sus pedimentos de despacho, deberán acompañarlos de las facturas consulares correspondientes y, además, de una relación por duplicado y bajo su firma, expresando las marcas y contramarcas, el número de cada bulto, la cantidad y clase de los mismos y la suma total de los que contenga el pedimento. (Véase el modelo núm. 22 y los arts. 109 y 154.) (1)

Calificación de  
mercancías por la  
aduana, antes del  
despacho.

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

Pedimento de despacho de muestras.

Art. 151. *Los consignatarios presentarán en la forma y términos prevenidos en el art. 148, pedimentos por triplicado ó cuadruplicado, según se dispone en el propio artículo, para despachar los bultos de muestras; debiendo declararlas con sujeción á lo dispuesto en el art. 51; en el concepto de que, si faltare alguno de los requisitos prescritos, no se dará curso por las aduanas á los pedimentos, sino que los devolverán para que sean repuestos.*

*Cuando algunas muestras de las clasificadas como tales en la sección IV de este capítulo, se incluyan en un pedimento de despacho de mercancías, no será necesario especificarlas conforme á los términos de la Tarifa; pero sí deberá expresarse claramente que son muestras, y designarse su clase genérica (1).*

Presentación de los pedimentos.

Art. 152 *Los consignatarios de mercancías extranjeras están obligados á presentar sus pedimentos de despacho, cuando se trate de materias explosivas, á más tardar, al siguiente día hábil de haberse dado entrada por la aduana al buque conductor de los efectos; y cuando se trate de cualquiera otra clase de mercancías, dentro de los ocho días siguientes al en que concluya su descarga el propio buque, sin abono de días inhábiles.*

*También tienen obligación los consignatarios de mercancías, una vez presentados sus pedimentos: de ocurrir á las aduanas, cuando para ello fueren requeridos, con el fin de subsanar los defectos de que adolezcan sus manifestaciones en los pedimentos referidos; de asistir al despacho de las mercancías al ser invitados para ese acto por el Vista respectivo; y de presentarse á recoger las propias mercancías, después del reconocimiento aduanal, asegurando previamente los intereses fiscales.*

*Tan pronto como termine la descarga de un buque, las aduanas lo harán saber al público por medio de avisos fijados en lugar visible de la oficina (2).*

Derecho de guarda.

Art. 153. *Cuando los consignatarios faltaren á las prevenciones del artículo anterior, causarán las respectivas mercancías un derecho de guarda, que se cobrará con sujeción á las siguientes reglas:*

I. *El importe del derecho será:*

A. *Durante el primer mes de la demora, dos centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción, del peso de las mercancías.*

B. *Durante el segundo mes, tres centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción.*

C. *Durante el tercer mes, cuatro centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción.*

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

(2) Decreto de 28 de Agosto de 1897.

D. *Durante el cuarto, quinto y sexto mes, cinco centavos diarios por cada 100 kilos ó fracción.*

II. *La aplicación del derecho de guarda no se computará aisladamente para cada bulto, sino sobre el conjunto del peso que arrojen los de cada pedimento de despacho, ó cada partida de mercancías, en defecto de pedimento.*

III. *El importe del derecho de guarda en cada caso de liquidación, no podrá bajar de veinticinco centavos, aun cuando computado conforme á las reglas de la fracción anterior, arroje una cantidad menor.*

IV. *El derecho de guarda comenzará á causarse:*

A. *Desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos señalados por el artículo anterior para la presentación de los pedimentos, cuando ésta no se haga dentro de dichos plazos.*

B. *Inmediatamente después de que transcurran dos días hábiles desde aquel en que la aduana requiera á los consignatarios para presentar alguna adición á las facturas, ó para subsanar cualquier defecto de los pedimentos, y dichos consignatarios no lo verifiquen. En este caso el derecho se causará, aun cuando los pedimentos hayan sido presentados dentro de los términos exigidos.*

C. *Al día siguiente del fijado para el reconocimiento de las mercancías, cuando los interesados, al ser requeridos para ello por las aduanas, dejaren de concurrir.*

D. *Desde el segundo día hábil después de terminado el reconocimiento de mercancías, cuando los interesados no se presenten á recogerlas, á más tardar, al día siguiente de que haya concluído el reconocimiento, si se tratase de efectos cuyo interés fiscal estuviere asegurado; ó bien desde el segundo día hábil, después de hacerles conocer á los mismos interesados por las aduanas el monto del ajuste definitivo de los derechos, si no se hubiese asegurado previamente el interés fiscal.*

V. *Los bultos detenidos por las aduanas ó depositados en ellas en caso de controversia ó asimilación, quedan exceptuados del pago del derecho de que se trata, por el término que requieran la tramitación y resolución definitiva del asunto.*

*Cumplidos seis meses de la terminación de la descarga del buque conductor de los efectos, sin que los consignatarios de éstos, hubiesen llenado los requisitos prevenidos en el artículo anterior, las aduanas procederán al remate de las mercancías, con las formalidades señaladas en el capítulo XX de esta Ordenanza; bajo el concepto de que,*